

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 02 de Septiembre del 2021

HORA: 10:34:55 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ANA MARÍA CHICA RÍOS, con el radicado; 202000117, correo electrónico registrado; anmachri219@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
Recursoyanexos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210902103455-RJC-8859

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 2 de septiembre de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF. PROCESO VERBAL

DEMANDANTES : JORGE ELIECER GALLEGO RENDON Y OTROS

DEMANDADOS : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y OTROS

RADICADO : 17001-31-03-002-2020-00117-00

En mi calidad de apoderada del llamado en garantía Ramiro Antonio Robles Bernal, conforme el poder que se adjunta, me permito interponer Recurso de Reposición, contra el auto, que admitió el llamamiento en garantía. Los fundamentos de esta oposición, se resumen así:

1. Mediante auto del día 21 de junio de 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía que efectuó la Caja de Compensación Familiar de Caldas- Confamiliares-, con el propósito procesal, que se vinculara como tercero interviniente al Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal.

2. Al realizar una revisión precisa de la demanda y anexos de la misma, se encuentran los siguientes elementos fácticos:

a. Los Dres Jaime Restrepo Manotas, en su calidad de cirujano y el Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, como ayudante quirúrgico intervinieron al demandante Jorge Eliecer Gallego Rendon, el día 3 de mayo de 2010, debido a lesiones que sufrió en un accidente de tránsito.

b. En la demanda, se indica que presuntamente se presentó una falla en el servicio, en primer lugar, porque no se intervino oportunamente al paciente Gallego Rendon y en segundo lugar porque con ocasión de este acto operatorio del 3 de mayo de 2010, se produjo una infección en el sitio operatorio, con ocasión del acto operatorio del 3 de mayo de 2010, la cual no fue tratada con el apego a los protocolos de la lex artis.

c. De esta atención en salud ejecutada por los Dres Jaime Restrepo Manotas y Ramiro Antonio Robles Bernal, el día 3 de mayo de 2010, se derivan los

daños y perjuicios reclamados por los demandantes, en esta actuación judicial.

d. La parte demandante, elevan solicitud de conciliación, ante la Notaría Primera de esta ciudad, el día 28 de abril de 2015, la audiencia se celebró el día 17 de junio de 2015, la cual fue fallida y, por tanto, se da por clausurado este trámite como requisito de procedibilidad.

e. La demanda se radico el día 10 de agosto de 2020.

PLANTEAMIENTOS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002 la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general.

Nuestro Código Civil establece, que la Acción Ordinaria prescribe en 10 años, según lo estipulado en el artículo 2536, el cual fue modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002 así:

"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Savigny, en su clásica obra "La posesión en el Derecho Romano" Bruselas (1879), escribió, a este propósito: *"El propietario y el acreedor eran libres de obrar para evitar este perjuicio (pérdida de sus derechos), de manera que a ellos mismos debe imputárseles su pérdida, y esto es lo que significa la expresión 'castigo de la negligencia' "*.

Sirva para ilustrar la utilidad social de la prescripción lo dicho por Laurent ("Cours Elementaire de Droit Civil", Bruselas, 1887): *"Que uno represente un instante el estado de una sociedad en que se pudieran hacer valer derechos que dataran de diez mil años! Sería una causa universal de perturbación en el estado de las fortunas; no habría una familia, ni una persona que estuviera al abrigo de una acción... Una incertidumbre permanente y universal tendría como consecuencia una perturbación general e incesante. ¿Cómo podrían subsistir en semejante anarquía los individuos y la sociedad? Al que se queja de ser despojado por la prescripción de su derecho, se le puede responder que esta misma prescripción lo pone al abrigo de obligaciones que él o sus antecesores desde millares de años habían contraído"*.

Y esto es así porque, sobre todo, la prescripción desempeña una función social de singular significación: da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social. En efecto, la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden; evidentemente se asegura la paz social si, transcurrido cierto tiempo, a nadie se consiente, ni siquiera al antiguo propietario, atacar el derecho del que actualmente tiene la cosa en su poder.¹

Consideró la Corte suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora. Donde revisó la constitucionalidad de la figura de la prescripción, lo siguiente: *"La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (artículo 2512 del Código Civil, acusado). Con base en la anterior definición,*

¹ Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

la doctrina afirma que la prescripción es de dos especies: 1. adquisitiva o usucapión, y 2. extintiva o liberatoria. La primera cumple su papel en el campo de la adquisición de los derechos reales y, de manera especial, en el de la propiedad. Por la segunda tiene lugar la extinción de las obligaciones y acciones en general. En razón de las distintas consecuencias jurídicas de una y otra especie de prescripción, surge una importante diferencia entre ellas, no obstante la prescripción adquisitiva conllevar un efecto extintivo correlativo: la extinción del correspondiente derecho. En la usucapión son presupuestos sine qua non la posesión, esto es, la actividad del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley, así como el no ejercicio del derecho por parte del propietario; en la prescripción liberatoria, el presupuesto es la inactividad del acreedor, es decir, la no exigencia del crédito por el titular del derecho personal y el no reconocimiento o pago de la obligación por parte del deudor. Así, ambos tipos de prescripción tienen un mismo y esencial presupuesto en común: la inacción prolongada por el titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, de acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante. Tal inactividad es presupuesto básico de la institución que se examina por cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo; como lo han sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, ante la inactividad o negligencia del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde, mantenida durante un lapso considerablemente extenso (3 a 10 años en la prescripción ordinaria y 20 años en la extraordinaria), la ley presume un abandono definitivo del derecho en favor de quien lo ejerce de facto."

La prescripción de la acción de responsabilidad civil, para que la víctima o perjudicado obtenga el resarcimiento del daño por parte del responsable, correrá desde cuando acaezca el hecho externo imputable al responsable.

En el caso que nos ocupa, los hechos que originan esta demanda, acontecieron el día 3 de mayo de 2010, fecha en la cual, como se ha indicado, los profesionales de la salud Jaime Restrepo Manotas y Ramiro Antonio Robles Bernal, intervinieron quirúrgicamente al demandante Jorge Eliecer Gallego, con el propósito quirúrgico de realizar una reducción cerrada más osteosíntesis de fémur, debido a fractura que sufre el demandante, con ocasión de accidente de tránsito.

En el escrito demandatorio, se sustentan las pretensiones patrimoniales, argumentando que dicho procedimiento quirúrgico, presuntamente generó

una serie de secuelas en la salud tanto física, como mental del demandante Jorge Eliecer Gallego, que deben ser objeto de indemnización por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud.

Como se señaló anteriormente la parte demandante, elevan solicitud de conciliación, ante la Notaría Primera de esta ciudad, el día 28 de abril de 2015, la audiencia se celebró el día 17 de junio de 2015, la cual fue fallida y, por tanto, se da por clausurado este trámite como requisito de procedibilidad. Es decir, que solo se interrumpió el tiempo de prescripción, por espacio de 51 días.

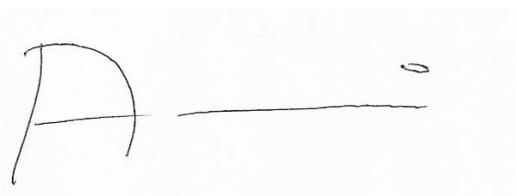
La demanda, se radico el día 10 de agosto de 2020, de ahí que, para esa fecha, a pesar de la solicitud de conciliación y su trámite, transcurrieron diez años, desde la ocurrencia de los hechos.

De lo anterior, se observa que al momento de incoarse la presente demanda ya se había configurado el término de prescripción de 10 años, establecido en la norma atrás citada, por lo que el castigo para la inactividad o negligencia del titular de derecho de acción, es que ya no pueda ejercerlo.

En consecuencia, al estar prescripto el derecho de acción, respecto a los demandantes, no puede prosperar el llamamiento en garantía efectuado por la Caja de Compensación Familiar de Caldas- Confamiliares, en contra del Dr. Ramiro Antonio Robles Bernal, criterio cimentado, en el principio legal, que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Todos estos planteamientos sustentan el recurso aquí invocado, solicitando muy respetuosamente, Señor Juez, se sirva revocar el auto que admitió el llamamiento en garantía, en contra del profesional de la salud, Ramiro Antonio Robles Bernal.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large capital letter 'A' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

ANA MARIA CHICA RIOS

C.C. No. 30.313.373

T.P. No. 82.047 del C.S.J.



Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Septiembre de 2021 - 09:55:03 A.M.

Número de Proceso Consultado: 17001310300220200011700

Ciudad: MANIZALES

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado de Circuito - Civil	JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal (Oralidad)	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DAYANA - GALLEGO MARIN - MELANY - GALLEGO MARIN - MARILUZ - MARIN MONTOYA - JORGE ELIECER - GALLEGO RENDON	- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS Y OTROS - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS SOS S.A.- - CLINICA SAN MARCEL IPS

Contenido de Radicación

Contenido
SE RECIBE POR VENTANILLA VIRTUAL ID 1995

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2021 A LAS 14:38:16.	22 Jun 2021	22 Jun 2021	21 Jun 2021
21 Jun 2021	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA				21 Jun 2021
29 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2021 A LAS 15:23:10.	30 Apr 2021	30 Apr 2021	29 Apr 2021
29 Apr 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	TIENE POR NOTIFICADO A CONFA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ADMITE CONTESTACION Y LLAMAMEINTO EN GARANTIA HECHO POR LA SOS			29 Apr 2021
22 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2021 A LAS 15:13:31.	23 Feb 2021	23 Feb 2021	22 Feb 2021
22 Feb 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EPS SOS. ACEPTA CAMBIO DE CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACION			22 Feb 2021
19 Oct 2020	A DESPACHO				19 Oct 2020
28 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2020 A LAS 15:07:52.	29 Sep 2020	29 Sep 2020	28 Sep 2020
28 Sep 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			28 Sep 2020
15 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2020 A LAS 13:59:46.	16 Sep 2020	16 Sep 2020	15 Sep 2020
15 Sep 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA	POR NO SUBSANACIÓN			15 Sep 2020
10 Aug 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 10 DE AGOSTO DE 2020	10 Aug 2020	10 Aug 2020	10 Aug 2020

Manizales, 31 de agosto de 2021

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: JORGE ELIECER GALLEGO RENDON
LLAMADO EN GARANTÍA: RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL
RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00117-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL, persona mayor, domiciliado en Manizales (Caldas), identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ANA MARIA CHICA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía **30.313.373** de Manizales y **T.P. 82047** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro de la acción de la referencia.

El presente poder, confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar pruebas, interponer recursos, notificarse de las providencias que se expidan en el proceso, nombrar apoderado sustituto, renunciar al poder y en general todas las acciones para cumplir con el poder conferido.

Recibo notificaciones en la carrera 23 Nro. 63-15 Of 203 Edificio El Castillo - Manizales (Caldas), teléfono 3212682192 y correo electrónico anmachri219@gmail.com

Correo poderdante ramiropoblesbernal@gmail.com

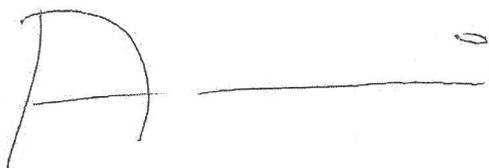
Solicito reconocer personería para actuar.

Atentamente,



RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL
C.C. N° 85462661

Acepto,



ANA MARIA CHICA RIOS
C.C. 30.313.373 de Manizales
T.P. 82047 del C.S.J